

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Revisado el plenario y en atención a los documentos que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese a las diligencias las comunicaciones provenientes de la Secretaría de Hacienda (fls.27 y 32), DIAN (fl.28) y Superintendencia de Notariado y Registro (fls.74-83 y 130-133), y, pónganse en conocimiento de los interesados.

2. Asimismo, agréguese al expediente la publicación del emplazamiento visible a folio 41, para los efectos que consagra la ley.

2.1. Por lo anterior, previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., REQUIÉRASE a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.1 del auto de fecha 9 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3. Reconocer a EDWAR y WILSON RAMOS WALTEROS, como herederos de la causante en el primer orden sucesoral (artículo 1045 C.C.), quienes se entienden aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

3.1. Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, para actuar como apoderado judicial de los señores EDWAR y WILSON RAMOS WALTEROS, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

4. De otra parte, en atención a la solicitud remitida al correo institucional el 9 de septiembre de 2020, toda vez que, se encuentra acreditado el embargo se ordena el SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50S-40548929 y 094-12360.

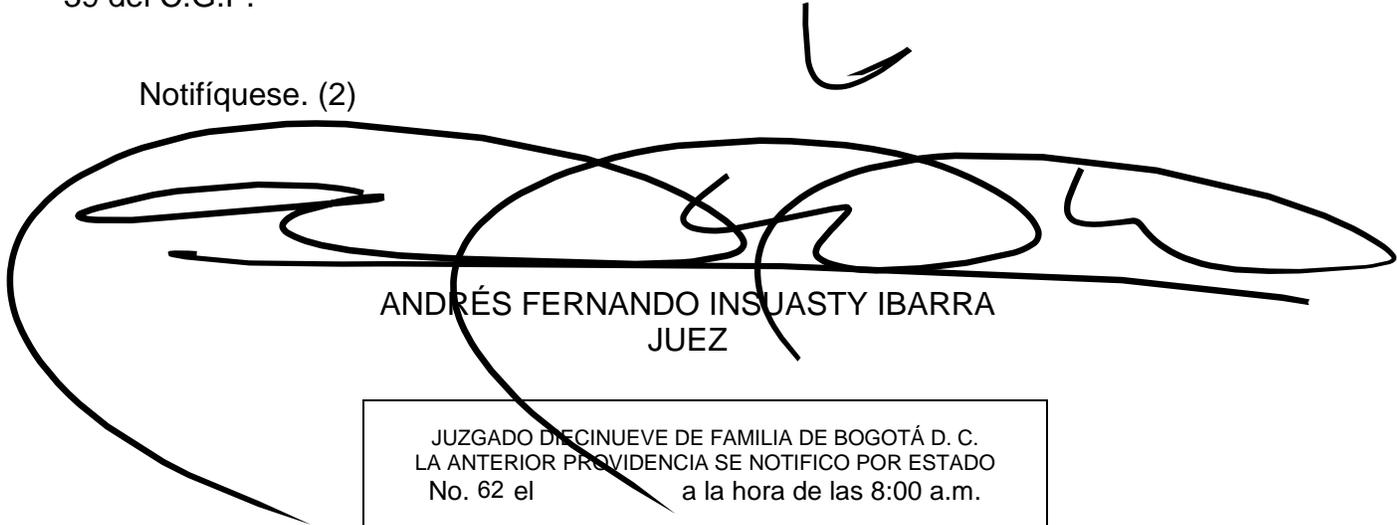
4.1. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016”*.

4.2. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

4.3. DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

4.4. Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

Notifíquese. (2)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 62 el \_\_\_\_\_ a la hora de las 8:00 a.m.

30 ABRIL 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4bda53bffa2418a58d724f1963e7d11d5579cdef53b36a05603364bc54d7547**

Documento generado en 29/04/2021 01:12:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**